

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

5160 *ORDEN de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.*

La pesca marítima de recreo ha tenido en los últimos años un gran auge, alcanzando un importante desarrollo en las zonas costeras y, más recientemente, en mar abierto, dirigida a la captura de grandes migradores. La importancia de esta actividad recreativa aconseja regular aquellos aspectos que inciden en la conservación de los recursos pesqueros.

En consecuencia, es preciso regular las especies autorizadas, las prohibidas y los topes máximos de captura, así como adoptar medidas de protección especial y diferenciadas para determinadas especies sensibles que se encuentren reguladas por organismos multilaterales. Asimismo, se hace necesario definir los aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie y submarina.

Durante el trámite de elaboración de la presente norma se ha cumplido lo previsto en los artículos 1.3 del Reglamento (CE) 1626/94, del Consejo, y 17 del Reglamento (CE) 894/97, del Consejo, en lo que se refiere a su comunicación a los servicios de la Comisión. La presente Orden ha sido objeto de informe previo del Instituto Español de Oceanografía y en su elaboración han sido consultados las Comunidades Autónomas y el sector afectado.

La presente Orden se dicta en virtud de la competencia del Estado en materia de pesca marítima establecida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución. En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Orden tiene por objeto regular el ejercicio de la pesca marítima de recreo a los efectos de la protección y la conservación de los recursos pesqueros.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

La normativa contenida en esta Orden es de aplicación al ejercicio de la pesca marítima de recreo que se efectúe en aguas de jurisdicción o soberanía españolas y por ciudadanos españoles en aguas internacionales. Se excluyen del ámbito de aplicación de la misma las aguas interiores y las del archipiélago canario.

Artículo 3. *Autorizaciones administrativas.*

1. Para el ejercicio de la pesca marítima de recreo será necesario disponer de la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral pretenda practicarse la actividad.

2. Para la captura de las especies sometidas a medidas de protección diferenciadas, enumeradas en el anexo III, las embarcaciones deberán disponer de una autorización de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 4. *Topes máximos de captura.*

1. El tope máximo de captura por licencia y día en la pesca marítima de recreo de especies distintas de las referidas en el anexo III de esta Orden, será de 5 kilogramos, pudiendo no computarse el peso de una de las piezas capturadas.

2. Para la pesca colectiva desde embarcación, cuando el número de licencias a bordo sea superior a cinco, no podrá superarse el máximo de 25 kilogramos por día.

3. Los topes máximos de captura en la pesca marítima de recreo de especies del anexo III será de:

a) Cinco piezas por licencia y día, con un máximo de 20 piezas por embarcación y día, para el conjunto atún blanco, patudo y merluza.

b) Una pieza por licencia y día, con un máximo de cuatro piezas por embarcación y día, para el resto de las especies.

Artículo 5. *Concursos o competiciones deportivas.*

La celebración de concursos o competiciones deportivas, en las que se pretenda superar los topes de capturas establecidos en el artículo anterior, precisarán de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 6. *Aparejos y utensilios autorizados en la pesca marítima de recreo de superficie.*

Para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, bien sea desde la costa o desde una embarcación, únicamente podrán emplearse líneas o aparejos con un máximo de seis anzuelos o dos poteras por licencia. A los efectos de esta disposición los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.

Artículo 7. *Arpones autorizados y marcas en la pesca marítima submarina de recreo.*

La pesca marítima submarina de recreo podrá ejercerse exclusivamente con arpones manuales o impulsados por medios mecánicos.

En la práctica de la pesca marítima submarina de recreo, cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible.

Artículo 8. *Declaración de desembarque.*

Los Capitanes o Patronos de las embarcaciones o, en su caso, los titulares de las licencias, cuando capturen especies del anexo III, deberán cumplimentar la declaración de desembarque cuyo modelo figura en el anexo I, remitiéndola directamente a la Secretaría General de Pesca Marítima, o bien a través de un club o asociación de pesca recreativa reconocida, en un plazo máximo de siete días naturales a partir del momento de la captura.

Artículo 9. *Tallas mínimas.*

En todo caso deberán respetarse las tallas que se fijan en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras. Los ejemplares que no alcancen la talla autorizada deberán ser devueltos inmediatamente a la mar.

Artículo 10. *Especies prohibidas.*

Queda prohibida la captura y tenencia de las especies relacionadas en el anexo II de la presente Orden.

Artículo 11. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) Obstaculizar o interferir de cualquier manera las faenas de pesca marítima profesional. A estos efectos, las embarcaciones desde las que se practique la pesca marítima de recreo deberán mantener, con carácter general, una distancia mínima de 200 metros de los buques pesqueros y de los artes o aparejos profesionales calados.
- c) El uso y la tenencia de artes o aparejos propios de la pesca profesional, tales como palangres, nasas o cualquier clase de redes.
- d) El empleo de carretes de pesca de tracción eléctrica o hidráulica, o de cualquier otro tipo que no sea la estrictamente manual.
- e) El uso de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el empleo de luces a tal objeto.
- f) El uso de cualquier aparato que emplee, como fuerza propulsora para el lanzamiento de arpones, mezclas detonantes o explosivas.
- g) El empleo o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.
- h) El uso o tenencia de cualquier tipo de equipos autónomos o semiautónomos de buceo.
- i) El uso o tenencia de torpedos hidrodreslizadores y vehículos similares.
- j) La pesca en los canales de acceso a puertos, en el interior de ellos y a menos de 100 metros de lugares frecuentados por bañistas, tales como playas y similares.
- k) La pesca submarina ejercida entre la puesta y la salida del sol.

Artículo 12. *Remisión de información.*

1. Las Comunidades Autónomas remitirán trimestralmente a la Secretaría General de Pesca Marítima rela-

ción de las licencias otorgadas, así como de los datos globales de capturas en aguas interiores, excepto de las especies enumeradas en el anexo III.

2. La Secretaría General de Pesca Marítima remitirá trimestralmente a las Comunidades Autónomas afectadas relación de las autorizaciones a que se refieren los artículos 3.2 y 5.

Artículo 13. *Infracciones y sanciones.*

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que establece un régimen de control para la protección de los recursos pesqueros.

Disposición adicional primera. *Zonas de protección especial.*

La pesca marítima de recreo en zonas de protección especial, tales como reservas marinas, reservas de pesca, arrecifes artificiales y zonas de repoblación se regirá por las normas específicas establecidas para cada caso.

Disposición adicional segunda *Reconocimiento de licencias.*

Conforme a los Reales Decretos de transferencias en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, cada Comunidad Autónoma reconocerá las licencias de pesca marítima de recreo expedidas por las demás Comunidades Autónomas. A estos efectos las licencias se redactarán con el texto, al menos, en castellano. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial propia podrán expedir las licencias en castellano o en texto bilingüe; en este caso el tipo de letra será de igual rango.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada expresamente la Orden de 3 de diciembre de 1963, por la que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, y la Orden de 27 de septiembre de 1968 que modifica la anterior, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Habilitación.*

Se faculta al Secretario general de Pesca Marítima para adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento de y la aplicación de la presente Orden, así como para actualizar los topes de captura de las especies enumeradas en el anexo III, en base a las recomendaciones de los organismos multilaterales correspondientes y a los informes del Instituto Español de Oceanografía.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1999.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Recursos Pesqueros.

ANEXO I

Declaración de desembarque de pesca marítima de recreo

Datos del declarante:

Nombre:
documento nacional de identidad
licencia número: otorgada por:

Comunicación a través de asociación reconocida:

Organización:
identificación:

Identificación del barco:

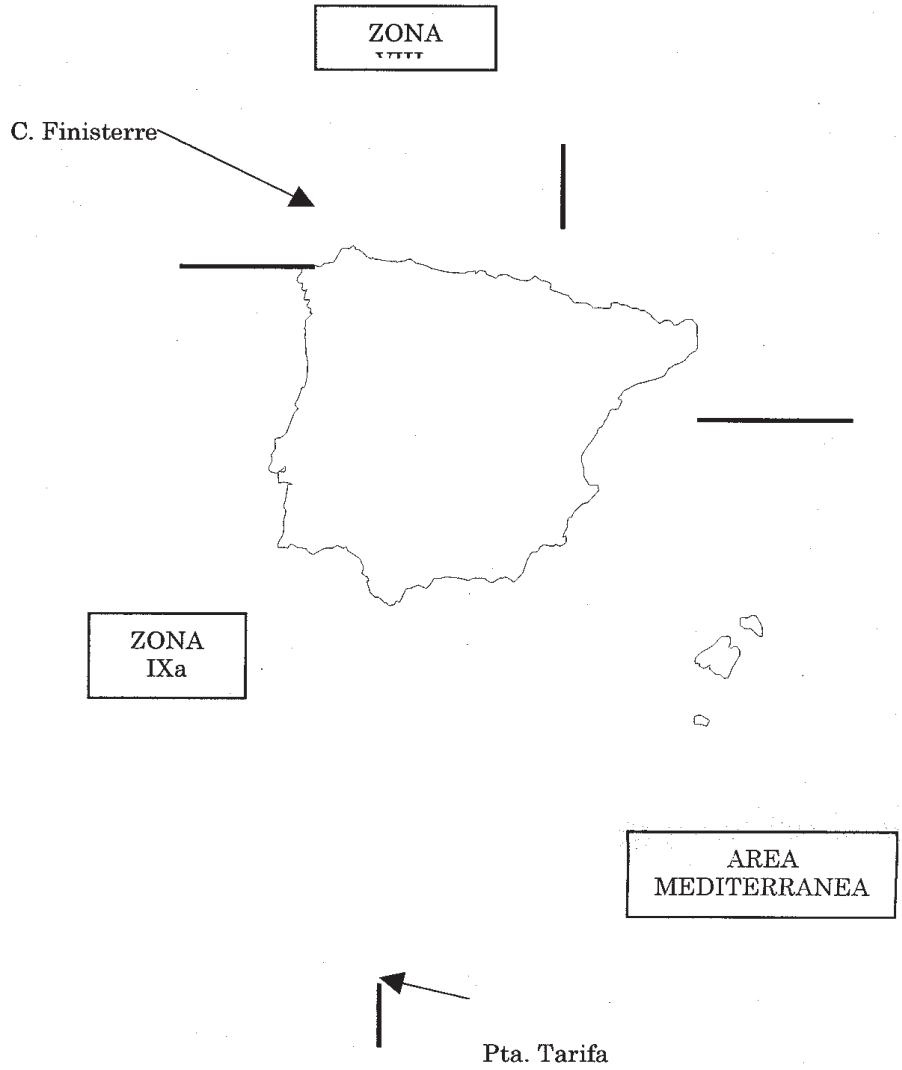
Armador:
nombre
matrícula:
puerto base:
autorización número:



Asociación Pesca Responsable Al-andalus

AREA DE PESCA

SEÑALAR CON **X** EL AREA
APROXIMADA DE PESCA



CAPTURAS

FECHA:

ESPECIE (según anexo III)	Nº DE EJEMPL.	PESO TOTAL (Kg.)

ANEXO II

Especies o grupos de especies cuya pesca o captura recreativa está prohibida

Corales.

Moluscos bivalvos y gasterópodos.

Crustáceos.

Cualquier otra especie cuya captura esté prohibida por la normativa comunitaria o española o por los Convenios Internacionales suscritos por España.

ANEXO III

Especies sometidas a medidas de protección diferenciadas cuya captura exige estar en posesión de una autorización expresa de la Secretaría General de Pesca Marítima para la embarcación y la remisión de una declaración de desembarque

Atún rojo («*thunnus thynnus*»).

Atún blanco («*thunnus alalunga*»).

Patudo (*thunnus obesus*).

Pez espada («*xiphias gladius*»).

Marlines («*makaira spp.*»).

Agujas («*tetrapturus spp.*»).

Pez vela («*istiophorus albicans*»).

Merluza («*merluccius merluccius*»).

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

5161 *REAL DECRETO 284/1999, de 22 de febrero, por el que se regula el etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico.*

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, establece, entre otros, el derecho básico de los consumidores y usuarios a la información correcta sobre los diferentes productos puestos a su disposición en el mercado, a fin de facilitar el necesario conocimiento sobre su adecuado uso, consumo y disfrute.

El referido derecho a la información de los consumidores y usuarios ha sido desarrollado en nuestra legislación mediante diversas disposiciones, entre otras, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios.

El Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, que regula el etiquetado y la información referente al consumo de energía y de otros recursos de los aparatos de uso doméstico, adaptó la normativa española a lo establecido en la Directiva del Consejo 92/75/CEE, de 22 de septiembre, que buscaba, entre otros objetivos, homogeneizar el sistema de información referente al consumo de energía y de otros recursos esenciales que puedan figurar en el etiquetado de los aparatos de uso doméstico.

La citada normativa se articuló como norma marco de otras posteriores que habrían de darle efectividad concreta. De conformidad con ello, la Comisión Europea ha establecido las disposiciones de aplicación correspondientes en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico, mediante la Directiva 98/11/CE, de la Comisión, de 27 de enero.

El presente Real Decreto procede, en consecuencia, a la incorporación de la referida Directiva comunitaria al ordenamiento jurídico interno.

Por otra parte, en la tramitación del procedimiento se han cumplimentado los informes pertinentes del Consejo de Consumidores y Usuarios y de las asociaciones empresariales relacionadas con el sector.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1999,

DISPONGO:**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.***

1. El presente Real Decreto se aplicará a las lámparas de uso doméstico alimentadas por la red eléctrica (lámparas de filamento y lámparas fluorescentes compactas integrales) y a las lámparas fluorescentes de uso doméstico (incluidas las tubulares y las fluorescentes compactas no integrales), incluso cuando se comercialicen para uso no doméstico.

Cuando un aparato pueda ser desmontado por los usuarios finales, a los efectos del presente Real Decreto la «lámpara» se considerará la parte o las partes que emiten la luz.

2. Quedan excluidas del ámbito del presente Real Decreto las lámparas que se citan a continuación:

- Las de un flujo luminoso de más de 6.500 lúmenes.
- Las de una potencia absorbida inferior a 4 vatios.
- Las lámparas con reflector.
- Las comercializadas principalmente para ser utilizadas con otras fuentes energéticas, como las baterías.
- Las no comercializadas principalmente para la producción de luz en el intervalo visible (400-800 nm).
- Las comercializadas principalmente como parte de un producto cuyo fin principal no sea el de emitir luz. No obstante, se incluirán estas lámparas cuando se ofrezcan a la venta, alquiler o alquiler con opción de compra o se expongan por separado, por ejemplo como pieza de repuesto.

3. En el caso de las lámparas contempladas en el apartado 2, la correspondiente etiqueta y ficha podrá expedirse de conformidad con el presente Real Decreto, siempre que se hayan adoptado y publicado con arreglo al apartado 4 las normas armonizadas de medición aplicables a tales lámparas.

4. Los ensayos a efectuar y la información que el presente Real Decreto obliga a facilitar se presentará de acuerdo con la correspondiente norma UNE-EN, cuyo número de referencia haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

5. Los términos empleados en el presente Real Decreto tendrán el mismo significado que el utilizado en el Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, que regula el etiquetado de electrodomésticos y la información referente al consumo de energía y de otros recursos, salvo cuando el contexto exija lo contrario.

Artículo 2. *Documentación técnica.*

1. La documentación técnica a que se refiere el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 124/1994, de 28 de enero, deberá incluir:

- El nombre y la dirección del proveedor.